



Acción	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado	080014003011-2015-000514-00
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	ELIANA MILENA VASQUEZ SALAZAR
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, el cual se encuentra pendiente darle cumplimiento al auto que antecede. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Febrero 07 de 2024.

OLGA LUCÍA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en precedencia, por lo anterior remítase a los juzgados de ejecución como fue ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha Octubre 09 de 2019, que aprobó costas y ordeno su remisión a los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad, para que prosigan con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 15 Hoy: 08 de Febrero de 2024.

OLGA LUCÍA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2015-0054700
Demandante	SERVICIO FINANCIEROS S.A. "SERFINANSA"
Demandado	JAVIER JULIO SIADO VILLA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se notificó por medio de Curador, contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, febrero 7 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por SERVICIO FINANCIEROS S.A. "SERFINANSA", por medio de apoderado judicial contra, JAVIER JULIO SIADO VILLA, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar Obligación en la suma de., TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/LⓈ\$13'390.341,00) m/l., por concepto de capital., NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS M/LⓈ\$998.101,00) m/l., por concepto de intereses remuneratorios el 7/6/2015., CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/LⓈ\$160.841,00) m/l., VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L Ⓢ\$24.166,00) m/l., por el Item marcado como otro concepto.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Julio Treinta (30) de Dos Mil Quince (2015), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

Mediante auto de fecha Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Diecisiete (2017), se emplazó al demandado Sr. JAVIER JULIO SIADO VILLA., como consta en periódico aportado a la presente demanda, procediendo en fecha Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Dieciocho (2018), a nombrar curadores Ad-litem., los cuales no se hicieron presente, procediendo el Despacho mediante auto de fecha Marzo Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023), a nombra nuevo curador Ad-litem., Dra. ASHLEY MALDONADO RUA, C. C. No.1.043'872.441., y T. P.No.21.336., del C. S. de la Judicatura, quien acepta el cargo y se da por notificada en forma virtual, contestando la demanda dentro del término sin proponer excepción alguna, se le fijaron sus respectivo gastos

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio Treinta (30) de Dos Mil Quince (2015).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015. -- Hoy: febrero 8 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014003011 2017-00775
DEMANDANTE	OMAT SAUL OLEA OROZCO Y JEFREY STUART OLEA OROZCO
DEMANDADO	RODRIGO VISBAL GALOFRE Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que ya se encontraba programada otra audiencia a la hora señalada. Provea

Barranquilla, 07 de febrero de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que en efecto, la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento ya se encontraba agendada para proceso distinto, se procederá a corregir dicho error, manteniendo la fecha (07 de marzo de 2024), pero señalando que la misma se levara a cabo a las 10:00 am.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- 1. SEÑÁLESE** el día 07 de marzo de 2024 a las 10:00 am, para llevar a cabo la audiencia reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 015 Hoy: 08 de febrero de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2020-00494-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JULIETH PAOLA DEL VALLE RODELO
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho liquidación de costas efectuada por el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiéndole que no se han tasado las agencias en derecho por el Despacho.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 0
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$0

Barranquilla, 7 de febrero de 2024.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

- 1.- Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$5.628.967 M/L, que corresponden al 7% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 numeral 1°, a la liquidación de costas presentada por la secretaria, se procederá a incluirle el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral primero de la presente providencia, por lo cual quedará así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.628.967
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$5.628.967



Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$5.628.967 M/L, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Modificar la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, por las razones de precedencia, cuya liquidación corresponde a un valor total en primera instancia de \$5.628.967 M/L.
3. Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
5. Oficiese al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015

Hoy: 8 de febrero de 2024

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado	080014053011-2021-00368-00
Demandante	HERNANDO MIGUEL REYES YEPES
Demandado	MARLENE DEL SOCORRO REYES DE DIAZ
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho liquidación de costas efectuada por el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiéndole que no se han tasado las agencias en derecho por el Despacho.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 0
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$0

Barranquilla, 7 de febrero de 2024.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

- 1.- Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$2.520.000 M/L, que corresponden al 7% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 numeral 1°, a la liquidación de costas presentada por la secretaria, se procederá a incluirle el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral primero de la presente providencia, por lo cual quedará así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.520.000
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$17.500 ¹
Registro inmueble	\$22.200 ²
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0

¹ Dto pdf 14 y 16 exp dig.
² Dto pdf 28 Ibídem.



TOTAL	\$2 '559.700
--------------	---------------------

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$2.520.000.00, M/L, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Modificar la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, por las razones de precedencia, cuya liquidación corresponde a un valor total en primera instancia de \$2.559.700.00, M/L.
3. Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015

Hoy: 8 de febrero de 2024

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ



Proceso	SUCESIÓN
Radicado	080014053011-2022-00130-00
Demandante	FELICIA JIMENEZ NAVARRO, NELLY MARIA JIMENEZ NAVARRO Y DIONISIO JIMENEZ NAVARRO
Causante	DIONISIO JIMENEZ OLIVERO Y CELINA NAVARRO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el auxiliar de justicia aportó trabajo de partición, quien a su vez solicitó se fijen honorarios. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 7 de febrero de 2024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

El artículo 509 del Código General del Proceso, que se refiere a la presentación de la partición, objeción y aprobación, establece:

"Una vez presentada la partición, se procederá así:

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. **En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.***

(...)"(Negrillas fuera del texto)

Revisado el expediente digital se tiene que la auxiliar de justicia Dra. Adelys Leonor Ariza Bolaño, arrió trabajo de partición el 8 de noviembre de 2023, respecto de los inmuebles cuya liquidación se pretende.

Examinadas las actuaciones realizadas por las partes, se evidencia que ni los herederos, ni los demás interesados en la sucesión solicitaron que se profiriera sentencia aprobatoria del trabajo de partición, conforme lo estipula el artículo 509 del Código General del Proceso, por ello conforme a lo preceptuado en el artículo 132 ídem, se hace necesario sanear el vicio anotado, pues no corresponde con la realidad procesal, en consecuencia se dejará sin efecto la providencia del 7 de diciembre de 2023, y en su lugar se correrá traslado de la partición aportada.

Finalmente, respecto al pronunciamiento de la solicitud de fijación de honorarios realizada por la auxiliar de justicia, esta se pospondrá hasta tanto el trabajo de partición sea aprobado.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 7 de diciembre de 2023, según las razones expuestas.
- 2.- CORRER** traslado a los interesados por el término de cinco (5) días de la partición allegada, conforme lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso.
- 3.- DIFERIR** la solicitud de fijación de honorarios hasta tanto sea aprobado el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado No. 015 Hoy: 8 de febrero de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2022-00401-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JOLIMA ISABEL CASTILLO CAIROZA
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho liquidación de costas efectuada por el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiendo que no se han tasado las agencias en derecho por el Despacho.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 0
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$0

Barranquilla, 7 de febrero de 2024.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

- 1.- Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$3.834.038 M/L, que corresponden al 7% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 numeral 1º, a la liquidación de costas presentada por la secretaria, se procederá a incluirle el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral primero de la presente providencia, por lo cual quedará así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.834.038
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$10.950 ¹
Registro inmueble	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$3.844.988

¹ Dto pdf 11 exp dig.



Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$3.834.038 M/L, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Modificar la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, por las razones de precedencia, cuya liquidación corresponde a un valor total en primera instancia de \$3.844.988 M/L.
3. Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
5. Oficiése al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015

Hoy: 8 de febrero de 2024

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

RADICADO	080014053011 2022 00465 00
SOLICITANTE	YUDIS ESTHR VIZCAINO SOLANO, ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO, RAIMUNDO VIZCAINO SOLANO, IVETH DEL SOCORRO VIZCAINO SOLANO, ROQUE JACINTO VIZCAINO SOLANO, EVIS DEL CARMEN VIZCAINO SOLANO, ANGELA MARIA VIZCAINO SOLANO, GLORIA LUZ VIZCAINO SOLANO, ANGEL EMIGDIO VIZCAINO SOLANO, DIANA ISABEL VIZCAINO SOLANO, herederos de MIRTHA JUDITH VIZCAINO SOLANO y HEREDEROS INDETERMINADOS
PROCESO	SUCESION
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la notificación incompleta de los herederos de MIRTHA JUDITH VIZCAINO SOLANO. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 07 de febrero de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que en efecto en el plenario NO se logró configurar la notificación de ROQUE JOSE ALBA VIZCAINO y RAFAEL TELLEZ VIZCAINO, este estrado judicial no puede llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, como quiera que se vería afectado el derecho fundamental al debido proceso de los mencionados y que ostentan vocación hereditaria.

Así las cosas, examinada la notificación objeto del llamado a control de legalidad, esta célula judicial encuentra que proseguir con la audiencia puede quedar viciada de nulidad, por cuanto se ha pretermitido la oportunidad de controvertir, aportar pruebas, repudiar o aceptar la herencia.

El artículo 42 del Código General Del Proceso señala los deberes del juez y en su numeral 12º señala: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, control de legalidad que está cimentado en el principio de legalidad que es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales pueda menoscabar los derechos sustanciales y procesales de las partes o terceros dentro del proceso; teniendo que toda actuación de los jueces debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N), se procederá a realizar el debido control de legalidad al proceso de sub examine; procediendo a dejar sin efectos la providencia de fecha octubre 26 de 2023, por medio de la cual se resolvió fijar fecha para la citada audiencia.

Corolario de lo anterior y siendo lo procedente, se requerirá a la parte demandante a que inicie el tramite efectivo de notificación de ROQUE JOSE ALBA VIZCAINO y RAFAEL TELLEZ VIZCAINO para que surtido dicho trámite, se proceda a fijar nueva fecha de audiencia.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. Realizar control de legalidad a la providencia de fecha octubre 26 de 2023, dejándola sin efecto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

2. Requerir a la parte demandante a que inicie el tramite efectivo de notificación de ROQUE JOSE ALBA VIZCAINO y RAFAEL TELLEZ VIZCAINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015 Hoy: 08 de febrero de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2022-00579-00
Demandante	NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.
Demandado	MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS S.A.S
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho liquidación de costas efectuada por el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiendo que no se han tasado las agencias en derecho por el Despacho.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 0
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$0

Barranquilla, 7 de febrero de 2024.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

- 1.- Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$5.559.912 M/L, que corresponden al 7% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 numeral 1º, a la liquidación de costas presentada por la secretaria, se procederá a incluirle el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral primero de la presente providencia, por lo cual quedará así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.559.912
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$5.559.912



Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$5.559.912 M/L, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Modificar la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, por las razones de precedencia, cuya liquidación corresponde a un valor total en primera instancia de \$5.559.912 M/L.
3. Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
5. Oficiése al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015

Hoy: 8 de febrero de 2024

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0002800
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	ARTURO NEMECIO MOGOLLON ZULUAGA
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, C.C. No.51'550.414., y T.P.No.52.633., de la C. S. de la Judicatura. presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación

- Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, febrero 7 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, C.C. No.51'550.414., y T.P.No.52.633., de la C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-) DECRETESE** el levantamiento de los embargos decretados. – si los hubiere
- 3.-) ACEPTASE** la Renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto que admite la presente solicitud.
- 4.-) CUMPLIDO** lo anterior archives el proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**Cumplido con Oficios Nos,0118 y 0119 de
Febrero 7 de 2024**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado No.015. -- Hoy: 8 de febrero / 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00349-00
Demandante	SOTIABANK COLPARIA S.A.
Demandado	FERNANDO ARIAS BONILLA y DALIA BEATRIZ VARGAS ALVAREZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la Referencia, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la parte demandante, por medio de su apoderado judicial Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, C. C. No.8'778.060., y T. P. No.108.089 del C. S. de la Judicatura, solicitando la terminación del proceso por el Pago de las cuotas en Mora.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, febrero 7 de 2024.

La secretaria

OLG LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa en el presente proceso, aparece memorial presentado por la parte demandante, por medio de su apoderado judicial Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, C. C. No.8'778.060., y T. P. No.108.089 del C. S. de la Judicatura, solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en Mora.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) DECRETESE** la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, de la manera como fue solicitado por la parte demandante, por medio de su apoderada judicial Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, C. C. No.8'778.060., y T. P. No.108.089 del C. S. de la Judicatura.
- 2.-) DECRETESE** el desembargo de las medidas cautelares decretada. -Líbrese el Oficio respectivo.
- 3.-) SIRVASE** no condenar en costas a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

Cumplido con Oficio No.0140 y 0141 de febrero 7 de 2024.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015, -- Hoy: febrero 08 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0042100
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	REID BUITRAGO ORVIN LUIS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se notificó personalmente "Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, febrero 7 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial contra REID BUITRAGO ORVIN LUIS, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de - OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$83.340.428) correspondiente a capital. - DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$10.633.073) correspondiente a intereses corrientes desde el 15 de diciembre 2022 hasta 30 mayo del 2023.- Los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Septiembre Once (11) de dos Mil Veintitrés (2023)., se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

El demandado Sr. REID BUITRAGO ORVIN LUIS, se notificó personalmente Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre Once (11) de dos Mil Veintitrés (2023).

2.-) ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015.- Hoy: febrero 8 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	APREHENSION Y PAGO DIRECTO
Radicado	080014053011-2023-00427-00
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MAURICIO MARIMON RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente solicitud impetrada por la parte ejecutante por medio de su apoderada judicial Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ. C. C. No.1.151'944.899., y T. P. No.281.936., del C. S. de la Judicatura, presenta memorial poder, solicitud de entrega del Vehículo de Placas KQT735 y levantamiento de la Orden de Aprehensión del citado Vehículo. -- Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla febrero 7 de 2024.

La Secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante aporta memorial poder, por medio de su apoderada judicial Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ. C. C. No.1.151'944.899., y T. P. No.281.936., del C. S. de la Judicatura, solicitud de entrega del Vehículo de Placas KQT735 y levantamiento de la Orden de Aprehensión del citado Vehículo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) DECRETESE la terminación de presente solicitud "APREHENSION Y PAGO DIRECTO"

2.-) ORDENESE el levantamiento de la orden de Aprehensión que recae sobre el Vehículo de Placas KQT735.- Líbrese Oficio a la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORS.

ASI mismo Ofíciase al Señor (a) Director (a) del Parqueadero "SERVICIOS INTEGRADO AUTOMOTRIZ S I A", Localizado en la Calle 81 No.38 – 121 Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad, autorizándole la entrega del Vehículo de Placas KQT735, a la empresa RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a la persona que se le autorice a reclamar el citado Vehículo, el cual fue embargo mediante auto de admisión de fecha Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023), y comunicado con Oficio No. OD 148 de la misma fecha.- CARACTERISCA DEL VHIVULO DE PLACAS KQT735 → MARCA: RENAULT, PLACAS: KQT735, MOTOR: J759Q087537, MODELO: 2022, COLOR: GRIS CASSIOPEE, LINEA NUEVO SANDERO PH2, CLASE: AUTOMOVIL, propiedad de MAURICIO MARIMON RIVERA identificado con cedula 1129577101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Cumplido con <oficios Nos.0142 y 0143 de febrero 7 de 2024

.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015. -- Hoy: febrero 8 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





RADICADO	080014003011 2023 00776 00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	HAROLD GIL AGUILAR
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, una vez la parte actora remitió escrito de subsanación. Sírvese proveer

Barranquilla, 7 de febrero de 2024

OLGA LUCÍA BARRANCO GÁMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, al igual que el escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos en providencia adiada 1º de diciembre de 2023.

El Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de la fecha citada, ya que no se aportó la documental que acredite que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda toda vez que la misma no fue subsanada.

En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda, por no haber subsanado en debida forma los yerros advertidos en providencia del 1º de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.
- 2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015 Hoy: 8 de febrero de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011 2023 00800 00
DEUDOR	JUAN ANDRES PEDROZA MARTINEZ
OBJETANTE	BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAU S.A.
PROCESO	OBJECCIÓN INSOLVENCIA (NEGOCIACION DE DEUDA)

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente expediente contentivo de las objeciones propuestas por BANCOLOMBIA S.A. y BANCO ITAU S.A. dentro del trámite de negociación de deuda de JUAN ANDRES PEDROZA MARTINEZ ante el Centro De Conciliación Fundación Liborio Mejía. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 07 de febrero de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Mediante este proveído, procede el Despacho a decidir la objeción planteada por BANCOLOMBIA S.A. y BANCO ITAU S.A. a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

TRAMITE

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: *1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio. (Art. 531 del CGP).* (Resalto del Despacho).

En el caso *sub examine* se observa que JUAN ANDRES PEDROZA MARTINEZ, elevó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde en audiencia de negociación de deudas entre el deudor y los acreedores, de los cuales tanto BANCOLOMBIA S.A. como BANCO ITAU S.A. presentaron objeción al trámite de negociación, por lo que el conciliador asignado ordenó la suspensión de la audiencia, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, y resolver de plano la objeción presentada, lo que implica este Operador Judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN

Las objeciones planteadas se pueden resumir de la siguiente manera:

BANCOLOMBIA S.A.

*Distribuidora GBP S.A.S.

Que- *la negociación de deudas se construyó sobre un alto porcentaje de "acreencias" de personas naturales de una sociedad de la cual el Deudor es accionista*

Que- *llama poderosamente la atención su Señoría es que el valor total de las acreencias del Deudor asciende a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS*





OCHO MIL PESOS (\$4.403'508.411), y que el valor de las acreencias acá objetadas asciende a la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$2.770'000.000).

Que- porcentajes de las "acreencias" de las personas naturales y de la sociedad acá objetadas llega (62.9%) del total de los votos, los cuales resultan suficientes para la aprobación de la propuesta que presente el concursado e imponer el acuerdo sustanciales que la ley exige para su formación por falta de sus requisitos esenciales, sin el cual el título valor deja de ser tal.

Que- Las sumas de dinero que dicen haber entregado en mutuo al concursado, aparentemente fueron "entregadas" en efectivo, ellos porque no existe información que pueda dar cuenta de la trazabilidad de las operaciones, ni de la existencia de un negocio causal.

Que- el Deudor recibió la módica suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA 4 MILLONES DE PESOS (\$2.770'000.000) sin que exista información (transferencias) que den cuenta de su entrega real y efectiva.

Que- la obligación con la sociedad Distribuidora GBP S.A.S. por la suma de \$950.000.000 nació el 25 de marzo de 2022, según la creación del pagaré, y la fecha de exigibilidad de la misma (vencimiento) es el 25 de marzo de 2022, es decir, nació y se hizo exigible en la misma data lo cual resulta bastante inusual..

**Carmen Lucia Martínez Cogollo*

Que- la Según lo acontecido en el curso del proceso de negociación de deudas se indicó que se trataba de una obligación en la suma de \$300.000.000 pero no existe: Trazabilidad alguna sobre la entrega de la suma de \$300.000.000 el 20 de septiembre de 2019, capacidad económica de la señora Carmen Lucía Martínez para entregar \$300.000.000 en un contado, Que el Deudor haya declarado el ingreso de la suma de \$300.000.000 en su patrimonio para el año 2019.

** Jhonny Jose Morales*

Que- Según lo acontecido en el curso del proceso de negociación de deudas se indicó que se trataba de una obligación en la suma de \$390.000.000 pero no existe: Trazabilidad alguna sobre la entrega de la suma de \$390.000.000 el 16 de febrero de 2019, capacidad económica del señor Jhonny Morales para entregar \$390.000.000 en un contado, Que el Deudor haya declarado el ingreso de la suma de \$390.000.000 en su patrimonio para el año 2019.

BANCO ITAU S.A.

- Que El total de las obligaciones objetadas asciende a DOS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$2.770.000.000) y un conveniente porcentaje de votación de 62.9%, el cual les da la facultad de decidir sobre el acuerdo de manera discrecional.

- Que el deudor afirma que las obligaciones objetadas mediante el presente escrito son ciertas, a pesar de que en el expediente no reposan pruebas suficientes que realmente permita concluir, que las operaciones transcurrieron en el mundo real y que no se trata de obligaciones ficticias para lograr el porcentaje necesario para la aprobación del acuerdo.

- Que el Código General del Proceso en el artículo 550 establece: El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, De la norma planteada con anterioridad, se puede extraer que la objeción es procedente bajo tres supuestos: 1. Objeción por la existencia de la obligación. 2. Objeción por la naturaleza de la obligación. 3. Objeción por la cuantía de la obligación.



- Que el señor Pedroza quiere llevar a la convicción del despacho y de todos los intervinientes del proceso, que los señores(as) JENNIFER PAOLA GIRALDO GONZALES, JHONNY JOSÉ MORALES LÓPEZ, CARMEN LUCIA MARTÍNEZ COGOLLO, MAIKOL SEBASTIÁN PEDROZA MARTÍNEZ, CARLOS VIVERO PÉREZ, JAIRO ENRIQUE CERVANTES CAMARGO, y la sociedad DISTRIBUIDORA GBP S A S SIGLA DISTRIBUIDORA GBP S A S realizaron, cada uno, diversos préstamos por cientos de millones de pesos. Señor juez, de acuerdo a las reglas de experiencia, resulta altamente improbable que personas naturales realicen este tipo de operaciones.

- Que las supuesta obligaciones de los señores CARLOS VIVERO PÉREZ y JAIRO ENRIQUE CERVANTES CAMARGO, se pone de presente que no se evidencia que fueran aportados los títulos que supuestamente respalden sus obligaciones. Por regla general, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

- Que en cuanto a la supuesta obligación a favor de la sociedad DISTRIBUIDORA GBP S.A.S. por NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000), el apoderado de la sociedad, dando cumplimiento a los requerimientos encaminados a la trazabilidad de la obligación, aportó los estados financieros de la empresa en los años 2022 y 2021 a lo que se pretende hacer creer a los acreedores y al despacho que la empresa DISTRIBUIDORA GBP S.A.S. realizó un préstamo por un monto cercano al 63% del valor total de los activos totales, Adicionalmente, no se refleja en las cuentas por cobrar o por cualquier otro concepto la existencia de esta supuesta obligación.

Planteadas las razones de la objeción, entra el despacho a resolver de plano la controversia existente, previa a las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia del Juez Civil Municipal para dirimir las controversias que susciten en este tipo de procedimientos emana del artículo 534 del Código General del Proceso estableciéndose además los parámetros de la intervención judicial en dicho procedimiento concursal.

En consonancia con lo anterior, el art. 552 del C.G.P., establece: "**DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)." (Subrayas propias).

Sea lo primero resaltar que la decisión que le compete a este estrado judicial debe ajustarse a lo estatuido en dicho artículo 552 del CGP transcrito *ut supra*, en concreto la parte que se encuentra resaltada por este estrado, para destacar precisamente que las objeciones planteadas deberán despacharse de plano.

Lo anterior comporta que "**de plano**", conlleva que el funcionario deberá decidir sin acudir a tramites o procedimientos adicionales y sin requerir practica de pruebas, consultando exclusivamente el contenido del expediente a la fecha de presentación de las objeciones; lo que, de contera, trunca el pedido de las pruebas elevada por el acreedor objetante.

Ahora bien, analizando los fundamentos de la objeción, este operador de justicia se dispone a resolver en lo que respecta a las obligaciones presentadas.

Revisado el plenario, no encuentra este fallador prueba de las obligaciones que le corresponden a los acreedores Carlos Vivero Pérez (\$400.000.000) y Jairo Enrique Cervantes Camargo (\$280.000.000) y conforme a los reparos planteados, ante la no probanza de los créditos alegados, se procederá a excluir dichos créditos de la negociación de deuda declarando **fundada la objeción propuesta**.

Prospera la objeción presentada



En cuanto a la inconformidades expresadas por los objetantes con lo que respecta a las inconsistencias de los acreedores objetados que asistieron a la audiencia en lo atinente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones objetadas, es dable para este Despacho enfatizar en que no se encuentran dentro del expediente suficientes elementos de prueba que lleve a pensar que existan tales inconsistencias, por lo que remitiéndonos a lo que se encuentra estrictamente dentro del expediente digital contentivo del trámite de negociación de deuda, como ya se dijo anteriormente, esta decisión debe resolverse de plano y ciñéndose a lo estrictamente aportado.

Aterrizando en los reparos de los créditos de los acreedores Jennifer Paola Giraldo Gonzales, Jhonny José Morales López, Carmen Lucia Martínez Cogollo y Maikol Sebastián Pedroza Martínez se tiene que los mismos, allegaron prueba de los créditos denunciados y como quiera que el en el proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante estatuido en el artículo 531 y SS del Código General del Proceso, no se establecieron requisitos para evaluar el crédito en su génesis o a los acreedores o valorar sus ingresos; solo se plasmó el mecanismo y la posibilidad de que una persona natural pueda negociar sus deudas ante sus acreedores, escapando a esta esfera propia del procedimiento llevado, el tener que ponderar los recursos de donde nació el crédito, escapando lo pedido por los objetantes al resorte propio de este procedimiento.

Cabe recordar que en este tipo de procedimientos toda actuación va bajo el manto del principio de buena fe, principio que es de rango constitucional (art.83), que precisa a que las autoridades públicas y la misma ley presuman precisamente esa buena fe en las actuaciones de los particulares, incluyendo actos de materia civil.

Así las cosas y teniendo a la vista (fls 198, 200, 204 y 212 del expediente digital) los títulos que soportan los créditos que estos acreedores objetados (Jennifer Paola Giraldo Gonzales, Jhonny José Morales López, Carmen Lucia Martínez Cogollo -Maikol Sebastián Pedroza Martínez) esgrimen como prueba de su crédito, reiterando que la normatividad (en específico el artículo 539 del CGP) en el cual se establecen los requisitos del trámite de negociación de deudas y en su numeral 3º, no se observa que se deba detallar el negocio jurídico que da origen a la obligación, la cual además, se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, razón por la que **se tendrá por infundada la objeción presentada.**

No prospera la objeción presentada.

Dirimido lo anterior, procede este estrado a evaluar la objeción planteada sobre el crédito alegado por Distribuidora Gbp S A S (cuyo crédito asciende a \$950.000.000) resaltándose que dentro del paginario a folios 281-314 del expediente digital se encuentran los soportes solicitados incluyendo los estados financieros del acreedor.

Revisados los estados financieros aportados por el mismo acreedor Distribuidora Gbp SAS, se logra observar que el crédito acá enrostrado, no se encuentra dentro de los activos descritos ni como cuentas por cobrar, ni dentro de activos corrientes como clientes, así como tampoco se corresponde con el patrimonio declarado, lo que demuestra que el crédito soportado en el pagare (folio 314) no se encuentra dentro de los balances de la persona jurídica objetada.

Aun cuando siempre se presume la buena fe en las actuaciones de los particulares (incluyendo actos de materia civil), al querer controvertir esa presunción se debe probar el supuesto de la actuación de mala fe (aclarando que en el presente caso se aporta el estado financiero del que funge como acreedor) y como quiera que luego de hacer revisión de los estados financieros de Distribuidora Gbp SAS se concluye que se reportó información no veraz dentro del procedimiento de negociación de deuda; esto traduce que, este estrado encuentra que el crédito presentado por Distribuidora Gbp SAS corresponde más a una simulación, como quiera que, no reposa financieramente ninguna trazabilidad del crédito que alega el deudor JUAN ANDRES PEDROZA MARTINEZ deberle al acreedor.

Por lo anterior, teniendo el crédito como simulado, en consecuencia, la objeción esta llamada a prosperar.

prospera la objeción presentada

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





conociendo entonces que la información brindada por el deudor no fue del todo cierta, se instará al conciliador para que exija al concursado y a los acreedores de las obligaciones cuestionadas, obrar dentro de la buena fe o que, en su defecto, se haga noticia criminal a la Fiscalía General De La Nación para que determine si hay conductas penales o no.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundadas las objeciones planteadas contra las acreencias de CARLOS VIVERO PÉREZ y JAIRO ENRIQUE CERVANTES CAMARGO por lo que deberán excluirse de la negociación de deudas.

SEGUNDO: Declarar infundadas las objeciones planteadas contra los créditos de JENNIFER PAOLA GIRALDO GONZALES, JHONNY JOSÉ MORALES LÓPEZ, CARMEN LUCIA MARTÍNEZ COGOLLO Y MAIKOL SEBASTIÁN PEDROZA MARTÍNEZ por lo expuesto.

TERCERO: Declarar fundadas las objeciones planteadas contra las acreencias de DISTRIBUIDORA GBP SAS por lo que deberá excluirse de la negociación de deudas.

CUARTO: Instar al conciliador del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía a exigir obrar dentro de la buena fe dentro del proceso concursal de marras o se denuncie ante la Fiscalía General De La Nación para lo de su conocimiento.

QUINTO: Remítase de forma inmediata la presente solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

SEXTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 015 Hoy: 08 de febrero de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011-2024-00057-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	LUDWING JAVIER SIMMONDS EVERSTSZ
PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, promovido por BANCO FINANDINA S.A. BIC, por medio de apoderada contra LUDWING JAVIER SIMMONDS EVERSTSZ, bajo el radicado No. 080014053011-2024-00057-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 7 de febrero de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado LUDWING JAVIER SIMMONDS EVERSTSZ, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P, el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 015 Hoy: 8 de febrero de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011-2024-00059-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LILIA MARIA PINTO GARCES
PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderada judicial contra LILIA MARIA PINTO GARCES, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00059-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Barranquilla, 7 de febrero de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- **ALLÉGUE** certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso con antelación no superior a un mes. (num 5º art 84 – num 1º art 468 CGP)

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)".

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015 Hoy: 08 de febrero de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



RADICADO	080014053011 2024 00061 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MILAGRO DE LA CRUZ POLO VILLA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial en contra de MILAGRO DE LA CRUZ POLO VILLA, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00061-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Barranquilla, 7 de febrero de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra MILAGRO DE LA CRUZ POLO VILLA y a favor de BANCO DE BOGOTA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 22483684.

1.1.- \$55´085.780.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- \$10´579.948.00, por concepto de intereses corrientes.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JAIME ANDRES ORLANDO CANO identificado con cedula de ciudadanía número 73.578.549 y T.P. 111.813 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015 Hoy: 08 de febrero de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



RADICADO	080014053011 2024 00062 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PATRICIA DEL CARMEN INSIGNARES OJEDA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BBVA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial en contra de PATRICIA DEL CARMEN INSIGNARES OJEDA, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00062-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer

Barranquilla, 7 de febrero de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra PATRICIA DEL CARMEN INSIGNARES OJEDA y a favor de BBVA COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. M026300105187601589622787760.

1.1.- \$64´571.530.oo, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- \$2´024.345.oo, por concepto de intereses corrientes.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA identificado con cedula de ciudadanía número 78.106.307 y T.P. 46.576 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015 Hoy: 08 de febrero de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



RADICADO	080014053011 2024 00063 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLY MENDOZA CRESPO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BBVA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial en contra de WILLY MENDOZA CRESPO, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00063-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer

Barranquilla, 7 de febrero de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra WILLY MENDOZA CRESPO y a favor de BBVA COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. M026300105187604619600127789.

1.1.- \$65´937.984.oo, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- \$10´405.888.oo, por concepto de intereses corrientes.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA identificado con cedula de ciudadanía número 78.106.307 y T.P. 46.576 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015 Hoy: 08 de febrero de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 15 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240005700	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Ludwing Javier Simmonds Everstsz	07/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001405301120230042700	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Mauricio Marimon Rivera	07/02/2024	Auto Ordena - Levantamiento De Aprehension Y Entrega
08001405301120230080000	Controversias En Procesos De Insolvencia	Juan Andres Pedroza Martinez		07/02/2024	Auto Decide - Resuelve Objeciones - Devolver Expediente
08001405301120150054700	Ejecutivo	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Javier Julio Saido Villa	07/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion
08001405301120230077600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Harold Gil Aguilar	07/02/2024	Auto Rechaza - Se Rechaza Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

166403e2-943b-4bf4-be76-30720dd61962



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 15 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240005900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Daviviendas.A.	Lilia Maria Pinto Garces	07/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001405301120220040100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Jolima Castillo Cairoza	07/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas
08001405301120230002800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Arturo Mogollon Zuluaga	07/02/2024	Auto Ordena - Terminado Por Pago Total
08001405301120220013000	Otros Procesos	Feliciano Jimenez Navarro Y Otro		07/02/2024	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Deja Sin Valor Y Efecto, Corre Traslado Partición Y Difiere
08001405301120240006200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Patricia Del Carmen Insignares Ojeda	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

166403e2-943b-4bf4-be76-30720dd61962



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 15 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240006200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Patricia Del Carmen Insignares Ojeda	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001405301120240006300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Willy Johanan Mendoza Crespo	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Decretan Medidas Cautelares
08001405301120240006300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Willy Johanan Mendoza Crespo	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001405301120230042100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Orvin Luis Reid Buitrago	07/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion
08001405301120200049400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Julieth Paola Del Valle Rodelo	07/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Liquidación De Costas
08001405301120240006100	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Milagro De La Cruz Polo Villa	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

166403e2-943b-4bf4-be76-30720dd61962



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 15 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240006100	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Milagro De La Cruz Polo Villa	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001405301120210036800	Procesos Ejecutivos	Hernado Miguel Reyes Yepes	Marlene Del Socorro Reyes De Diaz, Sin Otros Demandados	07/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001405301120220057900	Procesos Ejecutivos	Negociacion De Titulos Net S.A.S	Modelos Administrativos Gerenciales Construcción Y Equipos Sas - Magc	07/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas
08001405301120170077500	Procesos Ejecutivos	Omat Saul Olea Orozco	Rodrigo Visbal Galofre, Personas Indeterminadas Con Derecho A Intervenir Dentro Del Presente Proceso	07/02/2024	Auto Decide - Corrige Fecha
08001405301120230034900	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Fernando Arias Bonilla	07/02/2024	Auto Ordena - Ermino Por Pago De La Mora

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

166403e2-943b-4bf4-be76-30720dd61962



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 15 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120150051400	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Elina Milena Vasquez Salazar	07/02/2024	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto
08001405301120220046500	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Armando Enrique Vizcaino Solano	Y Otros Demandantes, Elsa Rosa Solano Q.E.P.D	07/02/2024	Auto Decide - Deja Sin Efecto

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

166403e2-943b-4bf4-be76-30720dd61962